

16.NOV.2012.

69

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL TÍTULO I, SOBRE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES, POLÍTICAS DE INVERSIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS, Y EL TÍTULO VIII, SOBRE INFORMES DIARIOS QUE DEBEN PRESENTAR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, AMBOS DEL LIBRO IV DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General a la Letra A del Título I y al Título VIII, ambos del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase el Capítulo II. Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje, de la Letra A, del Título I, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplázase el número 1. del numeral II.3.3 Determinación de los límites por instrumento, por el siguiente:

“1. Para efectos de determinar si una acción pertenece o no a la categoría restringida definida en el Capítulo II.3 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, la Superintendencia informará mediante circular su presencia bursátil, de acuerdo a la información que para estos efectos le proporcione la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la definición de presencia bursátil que establezca esa misma Superintendencia mediante norma de carácter general. Corresponderá a las Administradoras la revisión de las clasificaciones de riesgo de las acciones, debiendo considerar para ello las últimas clasificaciones vigentes.

Por su parte y para los efectos antes dichos, tratándose de cuotas de fondos de inversión nacionales se informará la presencia bursátil y/o si dichas cuotas cuentan con un valor cuota actualizado a precios de mercado a lo menos semanalmente.”.

2. Reemplázase la segunda oración del primer párrafo del número 7. del numeral II.3.5, por la siguiente:

“El porcentaje del total de activos de un fondo de inversión, invertido directa e indirectamente en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor, para efectos de la determinación del factor de diversificación, será proporcionado por la Superintendencia de Valores y Seguros trimestralmente, para el cierre correspondiente a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.”.

3. Reemplázase el primer párrafo de la letra a) Opciones, que finaliza con la definición de la variable “q”, del número 9. del numeral II.3.5, por el siguiente:

“La valoración de las opciones que posean los Fondos de Pensiones se efectuará de acuerdo a lo establecido en la sección II.3.1, del numeral II.2, del Capítulo II, del Título III del presente Libro.”.

4. Agrégase en el número 8. del numeral II.4 Holgura relevante para la inversión de los Fondos de Pensiones, a continuación del primer y único párrafo, el siguiente nuevo párrafo segundo:

“No obstante lo anterior, tratándose de exceso o déficit de operaciones con instrumentos derivados, las Administradoras podrán celebrar nuevos contratos, siempre que con ocasión de estas nuevas operaciones de derivados se produzca una reducción del exceso o déficit registrado.”.

5. Elimínase en la primera oración del número 3. del numeral II.5 Excesos y déficit de inversión, la expresión “de noventa días siguientes a la fecha en que se produjo el exceso,”.

6. Reemplázase la primera oración del número 4. del numeral II.5 Excesos y déficit de inversión, por la siguiente:

“En caso que un Fondo de Pensiones se encuentre excedido en el límite por entidad contraparte, no podrá efectuar nuevas operaciones con instrumentos derivados con esa entidad, a menos que el producto neto de las operaciones efectuadas en un mismo día impliquen una reducción del mencionado exceso.”

II. Modifícase el Capítulo III. Operaciones con instrumentos derivados, de la Letra A, del Título I, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplázase en el enunciado del número 3. del numeral III.1 Derivados para operaciones de cobertura, la expresión “En el caso de las operaciones antes indicadas” por la siguiente: “Para efectos de este Capítulo”.

Por otra parte, en la letra a) Cobertura, agrégase a continuación del punto aparte, la siguiente oración: “En caso de suscribirse una operación de cobertura, ésta podrá ser cerrada efectuando una operación en sentido contrario, pudiendo clasificarse esta última operación como de cobertura.”.

Además, agréganse a continuación de la letra k), del mencionado número 3., las siguientes letras l) y m):

“l) Posición contado o inversión contado: es la inversión en el activo objeto de la cobertura, sin considerar las operaciones con instrumentos derivados.

m) Vehículos de inversión: Corresponderán a cuotas de fondos mutuos y de inversión, nacionales y extranjeros y títulos representativos de índices financieros.”

2. Reemplázanse los párrafos segundo y tercero del número 5. del numeral III.1 Derivados para operaciones de cobertura, por los siguientes:

“La inversión mantenida por el Fondo de Pensiones en el instrumento objeto de dicha cobertura corresponderá al valor de la suma de las inversiones que posea el Fondo de Pensiones, la cual considerará tanto, las posiciones en el mercado contado como en instrumentos derivados. Para el caso de cobertura cambiaria, la inversión mantenida sujeta a cobertura, excluirá la inversión en moneda extranjera de la letra j.15 del numeral II.1 del Régimen de Inversión, y los derivados de inversión en monedas.

Asimismo, no se debe considerar la valoración de los derivados como parte de la inversión mantenida por el Fondo en el instrumento objeto de la cobertura.”.

3. Reemplázase la letra a) del número 6. del numeral III.1 Derivados para operaciones de cobertura, por la siguiente:

“a) Cobertura cambiaria: Se entenderá por ésta la posición en instrumentos derivados que permita al Fondo de Pensiones compensar parcial o totalmente, respecto de la moneda local, las variaciones de valor de la moneda extranjera en que se encuentren denominados los instrumentos de deuda con grado de inversión y de la moneda extranjera subyacente respecto de los citados instrumentos, cuando se trate de cuotas de fondos mutuos y de inversión nacionales y extranjeros y títulos representativos de índices, en tanto sus carteras de inversión se encuentren

constituidas preferentemente por títulos de deuda. Asimismo, se entenderá por cobertura cambiaria, la posición en instrumentos derivados que permita al Fondo de Pensiones compensar parcial o totalmente, respecto de la moneda local, las variaciones de valor de la moneda extranjera hasta por un 70% de la inversión en instrumentos de deuda bajo grado de inversión o sin clasificación de riesgo, denominados en moneda extranjera, o con moneda extranjera subyacente respecto de los citados instrumentos, en el caso de cuotas de fondos mutuos y de inversión nacionales y extranjeros y títulos representativos de índices, cuando sus carteras de inversión se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda. Además, se entenderá por cobertura cambiaria, la posición en instrumentos derivados que permita al Fondo de Pensiones compensar parcial o totalmente, respecto de la moneda local, las variaciones de valor de la moneda extranjera hasta por un 50% de la inversión en instrumentos de renta variable denominados en moneda extranjera o con moneda extranjera subyacente, en el caso de cuotas de fondos mutuos y de inversión nacionales y extranjeros y títulos representativos de índices, cuando sus carteras de inversión no se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda.

Con relación a lo anterior, se considerará que las operaciones de cobertura con instrumentos derivados que efectúe la Administradora, en primer lugar permiten al Fondo de Pensiones compensar parcial o totalmente, respecto de la moneda local, las variaciones de valor de la moneda extranjera, en que se encuentren denominados hasta un 100% de los instrumentos de deuda con grado de inversión y de la moneda extranjera subyacente respecto de los citados instrumentos, cuando se trate de cuotas de fondos mutuos y de inversión nacionales y extranjeros y títulos representativos de índices, en tanto sus carteras de inversión se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda; en segundo lugar, compensar parcial o totalmente, respecto de la moneda local, las variaciones de valor de la moneda extranjera hasta por un 70% de la inversión en instrumentos de deuda bajo grado de inversión o sin clasificación de riesgo, denominados en moneda extranjera, o con moneda extranjera subyacente respecto de los citados instrumentos, en el caso de cuotas de fondos mutuos y de inversión nacionales y extranjeros y títulos representativos de índices, cuando sus carteras de inversión se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda; y en tercer lugar, compensar parcial o totalmente, respecto de la moneda local, las variaciones de valor de la moneda extranjera hasta por un 50% de la inversión en instrumentos de renta variable en moneda extranjera o con moneda extranjera subyacente, en el caso de cuotas de fondos mutuos y de inversión nacionales y extranjeros y títulos representativos de índices, cuando sus carteras de inversión no se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda.

Para efectos de las operaciones de cobertura cambiaria de una moneda extranjera podrán utilizarse otras monedas extranjeras intermedias, siempre que finalmente se realice una operación respecto de la moneda local. En el caso de utilizarse

monedas intermedias, las operaciones podrán ser realizadas con distintos bancos, montos y fechas de vencimiento.”.

4. Elimínase la letra d) del número 6. del numeral III.1 Derivados para operaciones de cobertura, pasando las actuales letras e) y f) a ser d) y e), respectivamente.
5. Elimínase el número 7. del numeral III.1 Derivados para operaciones de cobertura, pasando el actual número 8. a ser 7.
6. Reemplázase la última oración del primer párrafo del actual número 8., que pasó a ser número 7., del numeral III.1 Derivados para operaciones de cobertura, por las siguientes dos oraciones:

“La compensación anterior será realizada siempre que los contratos tengan igual activo objeto, sin importar las fechas de vencimiento de los mismos. Considerando lo anterior, se permite mantener posiciones netas vendedoras en moneda local para un mes y año calendario específico, siempre que la posición neta total, esto es, considerando todas las operaciones vigentes, sea compradora de moneda local.”.

Además, elimínase el tercer párrafo del actual número 8., antes citado.

7. Elimínase el actual número 9. del numeral III.1 Derivados para operaciones de cobertura, pasando los actuales números 10. al 13. a ser 8. al 11., respectivamente.
8. Reemplázase el actual número 10, que pasó a ser número 8., del numeral III.1 Derivados para operaciones de cobertura, por el siguiente:

“8. Para calcular la exposición a que se refiere el límite de inversión de cobertura mínima señalado en la letra a.3) del numeral III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, se deberá considerar la suma de las inversiones en los instrumentos de deuda con grado de inversión denominados en moneda extranjera y de la moneda extranjera subyacente respecto de los citados instrumentos, cuando se trate de cuotas de fondos mutuos y de inversión nacionales y extranjeros y títulos representativos de índices, en tanto sus carteras de inversión se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda.”.

9. Reemplázanse los actuales números 11. y 12., que pasaron a ser 9. y 10., respectivamente, del numeral III.1 Derivados para operaciones de cobertura, por los siguientes:

“9. Para efectos del cumplimiento del límite de cobertura mínima a que se refiere la letra a.3) del numeral III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, la Administradora deberá:

a) Respecto de las inversiones mencionadas en el número anterior, se deberán seleccionar sólo aquellas asociadas a exposiciones que para cada moneda extranjera representen un valor igual o superior al 1% del valor del Fondo de Pensiones respectivo.

b) Respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones con exposición en las monedas extranjeras identificadas en la letra a) anterior, se deberá verificar que diariamente, al menos existan en forma neta unidades nominales de venta de dichas monedas a través de instrumentos derivados de cobertura, esto es, directa o indirectamente respecto de la moneda local, por un monto equivalente al 50% de la inversión en ellas.

10. El hecho que exista la obligación de cubrir una moneda extranjera asociada a una inversión en un instrumento de deuda con grado de inversión, o a un determinado vehículo de inversión, no impide que la Administradora pueda mantener posiciones compradoras netas de esa moneda extranjera computadas como derivados de inversión.”.

10. Reemplázase la letra c) del actual número 13., que pasó a ser número 11., del numeral III.1 Derivados para operaciones de cobertura, por la siguiente:

“c) La medición de monedas deberá considerar la exposición final en cada moneda incluyendo el efecto de las operaciones de derivados y hasta todos los niveles de activos subyacentes en el caso de los vehículos de inversión.”.

11. Agrégase a continuación del actual número 13., que pasó a ser número 11., del numeral III.1 Derivados para operaciones de cobertura, los siguientes números 12. y 13. nuevos:

“12. Procedimiento para calcular la exposición para cobertura máxima a una moneda extranjera determinada:

Respecto de los instrumentos de deuda con grado de inversión, se considerará como cantidad máxima a cubrir el 100% de la suma de la inversión directa en instrumentos de deuda de grado de inversión denominados en la moneda extranjera, más la inversión en instrumentos de deuda de grado de inversión denominados en la moneda extranjera subyacente a la totalidad de los vehículos de inversión, cuando sus carteras de inversión se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda.

Tratándose de los instrumentos de deuda bajo grado de inversión, se considerará como cantidad máxima a cubrir el 70% de la suma de la inversión directa en instrumentos de deuda de bajo grado de inversión denominados en la moneda extranjera, más la inversión en instrumentos de deuda de bajo grado de inversión denominados en la moneda extranjera subyacente a la totalidad de los vehículos de inversión, cuando sus

carteras de inversión se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda.

Para los instrumentos de renta variable, se considerará como cantidad máxima a cubrir el 50% de la suma de la inversión directa en instrumentos de renta variable denominados en la moneda extranjera, con excepción de los ADR's, más la inversión subyacente en la misma moneda extranjera a través de vehículos de inversión de renta variable y de ADR's. Para tales efectos, se considerará la inversión total en cada vehículo de aquellos cuando sus carteras de inversión no se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda (vehículos de inversión de renta variable).

La inversión subyacente en un vehículo de inversión de los antes mencionados para una moneda extranjera determinada, aplicable tanto para instrumentos con grado de inversión, como para instrumentos bajo grado de inversión, según sea el caso, se obtendrá como el resultante del producto del porcentaje de la moneda extranjera obtenido del Informe de monedas subyacentes más reciente disponible del correspondiente vehículo, por el porcentaje de instrumentos de deuda subyacente con grado de inversión o bajo grado de inversión, según corresponda, contenido en el Informe de Activos subyacentes más reciente del mismo vehículo, y por la inversión del Fondo de Pensiones respectivo en dicho vehículo de inversión.

13. Las inversiones en instrumentos de renta variable subyacentes en vehículos de inversión de deuda, no deberán considerarse sujetos de cobertura cambiaria. De igual manera, no deberán considerarse sujetos de cobertura cambiaria los saldos en cuenta corriente mantenidos por los vehículos de inversión.”.

12. Intercálase entre la segunda y tercera oraciones del número 1. del numeral III.2 Derivados para operaciones como objeto de inversión, la siguiente oración:

“Las operaciones que realicen las Administradoras deberán tener como entidades contrapartes a cámaras de compensación u otras entidades que hayan sido previamente autorizadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo, para actuar como tales, respecto de los Fondos de Pensiones.”

Además, reemplázase en la última oración del citado número 1., la expresión “en los números 1 a 11 anteriores” por “en el numeral III.1 anterior”. Por último, a continuación del primer y único párrafo del número 1. antes mencionado, agrégase el siguiente nuevo párrafo segundo:

“En particular, la posición compradora neta de una determinada moneda extranjera a través de instrumentos derivados, se deberá computar dentro del límite de derivados de inversión a que se refiere la letra b.7) del numeral III.2 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones. Para ello la Administradora deberá reclasificar los contratos que procedan, según lo establecido en el Capítulo IV del Título VIII del presente Libro,

para reflejarlos como derivados de inversión.”.

13. Reemplázase el actual número 4. del numeral III.2 Derivados para operaciones como objeto de inversión, por los siguientes números 4., 5., y 6. nuevos, pasando el actual número 5. a ser número 7.:

“4. El riesgo financiero atribuible a las inversiones en estos instrumentos deberá estar identificado, evaluado, monitoreado, y en consecuencia, gestionado por la Administradora.

5. Les queda prohibido a las Administradoras tomar posiciones lanzadoras en caso de opciones.

6. Les queda prohibido a las Administradoras, de manera directa e indirecta, tomar posiciones netas vendedoras de un activo objeto en derivados de inversión, que sumadas a las posiciones netas vendedoras de ese mismo activo objeto en derivados de cobertura, superen la inversión contado en el activo objeto.

Se entenderá que la Administradora no transgrede esta norma si encontrándose en la situación anterior, realiza las operaciones necesarias para compensar la posición vendedora neta que supera la inversión contado en el activo objeto, dentro del plazo a que se refiere la letra d.6) del numeral III.5.2 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, contado desde ocurrido el hecho.”.

14. Agrégase en el numeral III.3 *Gestión de riesgo para operaciones con instrumentos derivados*, a continuación del número 5., el siguiente número 6. nuevo:

“6. En forma previa a efectuar nuevas operaciones con instrumentos derivados u nuevas operaciones con condiciones especiales, la Administradora deberá remitir con a lo menos 20 días hábiles de anticipación, un informe que contenga la forma de abordar y mitigar cada uno de los riesgos mencionados en las políticas señaladas en el número 1. anterior.”.

15. Reemplázanse el primer y cuarto párrafo del número 4. del numeral III.4 Información requerida a la Administradora de Fondos de Pensiones, por los siguientes:

“Las Administradoras deberán remitir trimestralmente a la Superintendencia un informe que detalle la inversión en las monedas subyacentes de los ADR's, fondos mutuos, fondos de inversión, títulos representativos de índices financieros y las monedas de exposición de acciones de empresas extranjeras y certificados negociables, así como la inversión en monedas de otros instrumentos que apruebe la Superintendencia. En el caso de los vehículos de inversión, se debe informar la exposición efectiva a cada moneda, para lo cual deberán ser considerados las operaciones de derivados subyacentes. Este informe estará referido a las inversiones

mantenidas por los Fondos de Pensiones al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año y deberá ser enviado a más tardar el último día hábil del mes siguiente a dichos cierres.

El informe a que hace referencia este número, incluyendo la descripción de los campos y modalidad de envío se encuentra disponible en el Anexo N° 2.”.

16. Agrégase a continuación del actual Anexo N° 1, el Anexo N° 2 que se adjunta a la presente Norma de Carácter General.

III. Modifícase el Capítulo IV, del Título VIII, de acuerdo a lo siguiente:

1. Modifícase la letra F. INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO D-2.5 MOVIMIENTOS DIARIOS DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES: CONTRATOS DE OPCIONES, FUTUROS Y FORWARDS EN EL MERCADO NACIONAL, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Reemplázase en la primera oración de la letra b), del número 1. INSTRUCCIONES GENERALES, la expresión “ejercicio de opciones” por la siguiente: “el ejercicio de opciones, la reclasificación de operaciones entre cobertura e inversión”.
- b) Incorpórese a continuación del primer párrafo de la letra d) Nemotécnico o serie, del número 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, lo siguiente:

“Para el caso de opciones de monedas se debe indicar la serie de identificación de la opción, la que será de la forma WWWXXXYYAAMMDD.

Donde:

WWW: Corresponde a la sigla de tres caracteres que identifica a la entidad emisora del instrumento o a la cámara de compensación que actúa como contraparte, el cual será proporcionado por esta Superintendencia.

XXX: Carácter alfanumérico que corresponde a la abreviatura de la moneda extranjera o nacional en la cual está expresado el contrato.

YYY: Carácter alfanumérico que corresponde a la abreviatura de la moneda extranjera o nacional objeto del contrato.

AAMMDD: Carácter alfanumérico para indicar el año, mes y día de vencimiento de la opción. Los dos primeros caracteres corresponden a los dos últimos dígitos del año, los dos caracteres siguientes corresponden al mes y los dos últimos caracteres al día.

Para el caso de opciones de acciones, tasas de interés o índices, se debe indicar la serie de identificación de la opción, la que será de la forma WWWXXXAAMMDD.

Donde:

WWW: Corresponde a la sigla de tres caracteres que identifica a la entidad emisora del instrumento o la cámara de compensación que actúa como contraparte, la cual será proporcionada por esta Superintendencia.

XXX: Carácter alfanumérico que corresponde a la abreviatura de la moneda extranjera o nacional en la cual esta expresado el contrato.

AAMMDD: Carácter alfanumérico donde se indica el año, mes y día de vencimiento de la opción. Los dos primeros caracteres corresponden a los dos últimos dígitos del año, los dos caracteres siguientes corresponden al mes y los dos últimos caracteres corresponden al día.”.

c) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra i) Precio unitario, del número 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, la palabra “futuros” por la oración “futuros, reclasificación de operaciones entre cobertura e inversión”.

d) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra j) Valor total, del número 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, la palabra “futuros” por la oración “futuros, reclasificación de operaciones entre cobertura e inversión”.

e) Agrégase en el primer párrafo de la letra k) Tipo de movimiento, del número 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, a continuación de la descripción de la variable “Z”, lo siguiente:

“M : En caso de reclasificar una operación de cobertura como inversión o viceversa.”.

f) Intercálase entre la primera y segunda oraciones del segundo párrafo de la letra l) Código de transacción, del número 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, la siguiente nueva oración:

“En caso que se haya informado la liquidación anticipada de contratos forwards y opciones (tipo de movimiento “Q”), el primer carácter debe corresponder a una “C”.”.

g) Reemplázase el contenido de la letra p) Tipo de Operación, del número 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, por el siguiente:

“La Administradora deberá informar si la operación informada corresponde a cobertura (C) o inversión (I).

En caso que la Administradora desee reclasificar una operación (tipo de movimiento M), deberá informar en este campo la nueva clasificación que le está dando a la operación.

Tanto para el caso de nuevas operaciones como para las reclasificaciones de las operaciones, la Administradora podrá dividir un mismo contrato de acuerdo a las unidades que clasifica como cobertura y aquéllas que clasifica como inversión.”.

- h) Reemplázase la segunda oración del párrafo único de la letra q) Delta, del número 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, por la siguiente:

“Para los contratos de opciones que se definan como operación de cobertura, así como para las operaciones con instrumentos derivados definidas como inversión, efectuadas en un mercado formal, se deberá indicar el código donde se informe acerca de este valor en las bases de datos de Bloomberg, Reuters u otra que defina esta Superintendencia.”

2. Modifícase la Letra G. INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO D-2.6 MOVIMIENTOS DIARIOS DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES: CONTRATOS DE OPCIONES, FUTUROS Y FORWARDS EN EL EXTRANJERO, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Reemplázase en la primera oración de la letra b), del número 1. INSTRUCCIONES GENERALES, la expresión “ejercicio de opciones” por la siguiente: “el ejercicio de opciones, la reclasificación de operaciones entre cobertura e inversión”.
- b) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra h) Precio unitario, del número 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, la palabra “futuros” por la oración “futuros, reclasificación de operaciones entre cobertura e inversión”.
- c) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra i) Valor Total, del número 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, la palabra “futuros” por la oración “futuros, reclasificación de operaciones entre cobertura e inversión”.
- d) Agrégase en el primer párrafo de la letra j) Tipo de movimiento, del número 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, a continuación de la descripción de la variable “Z”, lo siguiente:

“M : En caso de reclasificar una operación de cobertura como inversión o

viceversa.”.

- e) Intercálase entre la primera y segunda oraciones de la letra l) Modalidad de transacción, del número 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, la siguiente nueva oración:

“En caso que se haya informado la liquidación anticipada de contratos forwards y opciones (tipo de movimiento “Q”), el primer carácter debe corresponder a una “C”.”.

- f) Reemplázase la descripción de la letra p) Tipo de Operación, del número 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, por la siguiente:

“La Administradora deberá informar si la operación informada corresponde a cobertura (C) o inversión (I).

En caso que la Administradora desee reclasificar una operación (tipo de movimiento M), deberá informar en este campo la nueva clasificación que le está dando a la operación.

Tanto para el caso de nuevas operaciones, como para las reclasificaciones de las mismas, la Administradora podrá dividir un mismo contrato de acuerdo a las unidades que clasifica como cobertura y aquéllas que clasifica como inversión.”.

- g) Reemplázase la segunda oración de la descripción de la letra q) Delta, del número 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, por la siguiente:

“Para los contratos de opciones que se definan como operación de cobertura, así como para las operaciones con instrumentos derivados definidas como inversión efectuadas en un mercado formal, se deberá indicar el código donde se informe acerca de este valor en las bases de datos de Bloomberg, Reuters u otra que defina esta Superintendencia.”

3. Modifícase la Letra H. INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO D-2.7 MOVIMIENTOS DIARIOS DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES: CONTRATOS DE SWAPS EN EL MERCADO NACIONAL, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Agrégase en el primer párrafo de la letra j) Tipo de movimiento, del número 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, de a continuación de la descripción de la variable “Q”, lo siguiente:

“M : En caso de reclasificar una operación de cobertura como inversión o viceversa.”.

- b) Reemplázase la descripción de la letra q) Tipo de Operación, del número 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, por la siguiente:

“La Administradora deberá informar si la operación informada corresponde a cobertura (C) o inversión (I).

En caso que la Administradora desee reclasificar una operación (tipo de movimiento M), deberá informar en este campo la nueva clasificación que le está dando a la operación.

Tanto para el caso de nuevas operaciones, como para las reclasificaciones de las mismas, la Administradora podrá dividir un mismo contrato de acuerdo a las unidades que clasifica como cobertura y aquéllas que clasifica como inversión.”.

4. Modifícase la Letra I. INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO D-2.8 MOVIMIENTOS DIARIOS DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES: CONTRATOS DE SWAPS EN EL MERCADO EXTRANJERO, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Agrégase en el primer párrafo de la letra j) Tipo de movimiento, del número 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, a continuación de la descripción de la variable “Q”, lo siguiente:

“M : En caso de reclasificar una operación de cobertura como inversión o viceversa.”.

- b) Reemplázase la descripción de la letra q) Tipo de Operación, del número 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, por la siguiente:

“La Administradora deberá informar si la operación informada corresponde a cobertura (C) o inversión (I).

En caso que la Administradora desee reclasificar una operación (tipo de movimiento M), deberá informar en este campo la nueva clasificación que le está dando a la operación.

Tanto para el caso de nuevas operaciones, como para las reclasificaciones de las mismas, la Administradora podrá dividir un mismo contrato de acuerdo a las unidades que clasifica como cobertura y aquéllas que clasifica como inversión.”.

IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. En los Informes Diarios correspondientes al 1 de diciembre de 2012, las Administradoras deberán informar los ajustes que consideren necesarios al stock de

operaciones con instrumentos derivados, en términos de su clasificación como operación de cobertura o inversión. En particular, las Administradoras deberán tener presente en la clasificación inicial, lo establecido en la letra c) del numeral II.2.5 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, en el sentido que la posición compradora neta de una determinada moneda extranjera a través de instrumentos derivados, se deberá computar dentro del límite de derivados de inversión a que se refiere la letra b.7) del numeral III.2 del citado Régimen.

Para efectos del cálculo de los límites de inversión y cumplimiento de la normativa vigente sobre operaciones con instrumentos derivados, se considerará que hasta el 31 de mayo de 2013, las Administradoras podrán efectuar reclasificaciones de una operación como cobertura o inversión, con hasta 180 días de desfase contados desde el momento en que ella fue informada.

2. En caso que el 1° de diciembre de 2012, producto de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al Régimen de Inversión mediante la Resolución N° 46, del 27 de junio de 2012, uno o más Fondos de Pensiones deban computar operaciones con instrumentos derivados dentro del límite de derivados de inversión, a que se refiere la letra b.7 del numeral III.2 del citado Régimen, la Administradora deberá dar cumplimiento a lo señalado en el número 1. del numeral III.3 del Capítulo III, de la Letra A, del Título I, del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en el sentido de contar con una política de gestión de riesgos asociados a los instrumentos derivados con fines de inversión, a más tardar el 1 de junio de 2013.

En el evento que el 1° de diciembre de 2012 se computen dentro del límite de derivados de inversión, operaciones que excedan el límite de 3% del valor del Fondo de Pensiones, a que se refiere la letra b.7 del numeral III.2 del Régimen de Inversión, aquéllas se deberán contabilizar como exceso de inversión a contar de esa fecha, debiendo eliminarse dentro del plazo establecido para ello en el numeral III.5.2 del citado Régimen de Inversión.

Si al 1 de junio de 2013, la Administradora no cuenta con la política de gestión de riesgos asociados a los instrumentos derivados con fines de inversión, se entenderá que la Administradora no está facultada para operar con este tipo de derivados, debiendo computarse dichas operaciones, que a esa fecha no pueden superar el 3% del valor del Fondo de Pensiones, como excesos de inversión, debiendo eliminarse dentro del plazo establecido para ello en el numeral III.5.2 del citado Régimen de Inversión.

V. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General entrarán en vigencia a contar del 1 de diciembre de 2012.


ALEJANDRO CHARME CHÁVEZ
Superintendente Subrogante de Pensiones

Anexo N° 2

Informe de Monedas Subyacentes

- 1.1 Este informe contiene la información relativa al porcentaje invertido en monedas a través de fondos mutuos, fondos de inversión, título representativo de índice financiero y certificados negociables (ADR's), en los cuales mantenga inversión algún tipo de Fondo.
- 1.2 La forma de envío será mediante transmisión de datos, según especificaciones que se encuentra disponible en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones, en la siguiente referencia: <http://www.spensiones.cl/descripArchivos>.
- 1.3 Los conceptos comprendidos en el informe son los siguientes:
 - (1) NEMOTÉCNICO : Deberá informarse el código que identifica al instrumento (ISIN, CUSIP u otro determinado por la Superintendencia).
 - (2) CÓDIGO BLOOMBERG O REUTERS : Código mediante el cual el instrumento se identifica de manera única en los sistemas oficiales de información. En el caso de Bloomberg, será el Ticker symbol y en el caso de Reuters el RIC.
 - (3) TIPO DE INSTRUMENTO : Deberá informarse el tipo de instrumento según lo especificado en la Circular sobre Informe Diario.
 - (4) NOMBRE EMISOR : Nombre completo del emisor del instrumento. En el caso de los fondos mutuos extranjeros o títulos representativos de índices financieros, se deberá emplear el nombre informado por la Comisión Clasificadora de Riesgo a través de sus acuerdos publicados en el Diario Oficial y disponible en su sitio web: www.ccr.cl.
 - (5) MONEDA DE DENOMINACIÓN : Moneda de emisión del instrumento.

- (6) FECHA CARTERA : Deberá informarse la fecha de la cartera de la cual se obtuvo la información, en formato AAAAMMDD.
- (7) % INVERTIDO POR INSTRUMENTO EN CADA MONEDA : Las siguientes columnas contienen las monedas subyacentes de los instrumentos o moneda de exposición, en el caso de acciones y certificados negociables. Deberá informarse el % de exposición efectiva en cada moneda, considerando los instrumentos derivados subyacentes en caso de existir.

Las cifras corresponderán a números enteros con dos decimales. En la sección 1.5 se adjunta nómina con el nombre y código de cada moneda que debe ser informada. No se deberá informar las monedas sin inversión y la suma total debe ser igual a 100. La columna "OT" deberá emplearse en caso de no aplicar ninguna de las monedas listadas.

1.4 Formato del Informe sobre monedas:

NEMOTÉCNICO (1)	CÓDIGO BLOOMBERG O REUTERS (2)	TIPO DE INSTRUMENTO (3)	NOMBRE EMISOR (4)	MONEDA DE DENOMINACIÓN (5)	FECHA CARTERA (6)	% INVERTIDO POR INSTRUMENTO EN CADA MONEDA (7)		
						AED	ARS	...

1.5 Nómina de monedas y sus códigos:

N°	MONEDA	CÓDIGO
1	Dirham de los Emiratos Árabes Unidos	AED
2	Peso Argentino	ARS
3	Dólar Australiano	AUD
4	Dólar de Bermuda	BMD
5	Real Brasileño	BRL
6	Dólar Canadiense	CAD
7	Franco Suizo	CNF
8	Peso Chileno	NO
9	Yuan Renminbi de China	CNY
10	Peso Colombiano	COP
11	Corona Checa	CZK
12	Corona Danesa	DKK
13	Peso Dominicano	DOP
14	Libra Egipcia	EGP
15	Euro	EUR
16	Libra Esterlina	GBP
17	Dólar de Hong Kong	HKD
18	Forint Húngaro	HUF
19	Rupiah Indonesia	IDR
20	Nuevo Shéquel	ILS
21	Rupia India	INR
22	Yen	JPY
23	Won Surcoreano	KRW
24	Dólar de las Islas Caimán	KYD
25	Tenge Kazajo	KZT
26	Peso Mexicano	MXN
27	Ringgit Malayo	MYR
28	Corona Noruega	NOK
29	Dólar Neozelandés	NZD
30	Balboa Panameño	PAB
31	Nuevo Sol Peruano	PEN
32	Peso Filipino	PHP
33	Zloty Polaco	PLN
34	Rublo Ruso	RUB
35	Corona Sueca	SEK
36	Dólar de Singapur	SGD
37	Baht Tailandés	THB
38	Nueva Lira Turca	TRY
39	Nuevo Dólar Taiwanés	TWD
40	Grivnia Ucraniana	UAH

N°	MONEDA	CÓDIGO
41	Dólar Estadounidense	US\$
42	Bolívar Fuerte Venezolano	VEF
43	Rand Sudafricano	ZAR
44	Unidad de Fomento	UF
45	Otras	OT